

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES –REFERENTE A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ–, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2017

La que suscribe Mirza Flores Gómez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Comisión Permanente el siguiente proyecto de decreto, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

El 26 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la Sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PCS-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que entraron en vigor el 2 de abril del año en curso.

En dichas sentencias, la Sala Regional Especializada dispuso que: *la niña, el niño o la o el adolescente tiene derecho de emitir su opinión y a ser escuchados sobre aquello que es de su interés y, en particular, en lo que les afecte. Además, que la manifestación de opinión de la niña, del niño o del o la adolescente debe ser libre, expresa, informada y en condiciones de confidencialidad, para lo cual se deberá valorar su edad, madurez y desarrollo evolutivo y cognitivo, y que ante la falta de la manifestación de esa opinión debería evitarse su participación en la propaganda político-electoral .*

Así, la Sala Regional Especializada en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-158/2016 y SUP-REP-160/2016, determinó en la sentencia SRE-PSC-102/2016 lo siguiente:

“Por tanto, dada la trascendencia que tienen la difusión de la comunicación política electoral de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional estima pertinente **establecer como medida de reparación, una garantía de no repetición dirigida a todos los partidos políticos, a fin de que cumplan con los siguientes Lineamientos en la elaboración y confección de sus promocionales de propaganda política-electoral :**

1. En la comunicación política o electoral que emitan los partidos políticos, en el contexto de un Proceso Electoral o fuera de éste, deberán de abstenerse de utilizar la imagen de menores de edad, en contextos peyorativos, despectivos u ofensivos, o en general, para hacer alusión a cualquier conducta o delito de alto impacto social o moralmente reprochable a la ciudadanía.
2. Dicha prohibición es extensiva a cualquier contexto en el que se les sitúe como potenciales víctimas o afectados de cualquier delito que atente de manera grave en contra del interés superior de la niñez, su integridad y dignidad, o bien los pongan en una situación de riesgo potencial, con la exposición de su imagen.

La emisión de los Lineamientos evidenció la ausencia de regulación respecto a la participación de la niñez y adolescencia en cualquier comunicación o propaganda político electoral.

Así, el objetivo de la presente iniciativa es que la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda o comunicación político-electoral, se garantice el interés superior de la niñez, al tiempo de visibilizar el compromiso que tienen los partidos políticos con estos, respecto a que como titulares de derechos, han sido remisos en fomentar los valores y principios democráticos que hagan posible construir ciudadanas y ciudadanos capaces de participar en el espacio público, en el entendido que “la ciudadanía es un propiedad inherente a todas las personas, que no depende de la edad, porque, como nuestra dignidad, emana de los derechos humanos,”¹ y en cualquier democracia, los derechos humanos son ineluctables, vigentes y exigibles.

Es menester reconocer que si bien la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es una legislación de avanzada en materia de protección de derechos y garantía para este sector de la población; la participación (ya sea como protagonistas o simplemente con su presencia) de la niñez y adolescencia en la comunicación y propaganda política-electoral de los partidos políticos o candidatos independientes, no se encuentra reglamentada y con ello se trastoca el interés superior de la niñez.

Argumentación

Datos de la Encuesta intercensal de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestran que en México habitan poco más de 119 millones de personas; de ellas 39.2 millones son niñas, niños y adolescentes que van de los cero a los 17 años, es decir, **uno de cada tres residentes en nuestro país corresponde a una persona menor de 18 años de edad** ² .

Así, toda persona menor de 18 años de edad es considerada niña o niño, así lo define la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 1o:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño **todo ser humano menor de dieciocho años de edad** , salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En México, se encuentra vigente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en el artículo 5, los clasifica en dos grupos etarios, empero, con igual reconocimiento como titulares de derechos:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Teniendo identificado al grupo poblacional al que nos referiremos, es necesario comentar que son vastos los términos utilizados para identificar a las personas menores de edad, a pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño es muy clara, existen términos con los que también se identifica a este sector, tales como: infancia y niñez, permitiendo con ello no usar el masculino como neutro o genérico (niño), que trasciende sobre manera al no invisibilizar a las niñas y con ello no violentar sus derechos.

Sin embargo, que niñas, niños y adolescentes sean personas sujetas de derechos es a raíz de la Convención de los Derechos del Niño, (1989) que es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

“A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país”³.

Aunado a la Convención de los Derechos del Niño, el 16 de diciembre de 1998 México reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José que entró en vigor en 1978, y que forma parte del Sistema Interamericano de derechos humanos perteneciente a la Organización de los Estados Americanos.

La Convención Americana reconoce en el artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.- Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al reconocer dicha competencia contenciosa de la Corte Interamericana, México está obligado a acatar sus resoluciones.

A nivel nacional, la niñez y la adolescencia permaneció invisible hasta 1980, posterior a la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó en 1979 como Año Internacional del Niño; en respuesta a ello, se reformó el artículo 4º Constitucional, adicionando un tercer párrafo:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”⁴.

Dicha reforma a pesar de ser un avance en los derechos de la infancia, restringe el derecho de protección a la niñez que no cuentan con mamá y papá, aunado a que solo hace hincapié a la satisfacción de “ciertas” necesidades; evidenciando con ello que los menores de edad no son reconocidos como sujetos de derecho, sino como objetos de tutela y protección, es decir reflejan la visión de la “doctrina de la situación irregular”.

En abril del 2000, se reforma nuevamente el artículo 4º de la Constitución Política, entre las adiciones se refiere directamente a niñas y niños como titulares de derechos, se ampliaron los sujetos obligados, entre ellos al Estado se le atribuían cierto grado de responsabilidad:

Artículo 4° ...

...

...

...

...

...

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.⁵

En el mes siguiente y con fundamento en el artículo 4° Constitucional, se expide la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El 25 de Julio de 2001 con nueva administración, el ejecutivo federal expide el **acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia**; como una comisión intersecretarial que tenía por objeto coordinar y definir las políticas, estrategias y acciones que garanticen el desarrollo pleno e integral de niñas, niños y adolescentes⁶. Sin embargo sus logros fueron escasos.

No obstante con la reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011, que “colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente”⁷.

Esta reforma abonó a los derechos de la niñez y la adolescencia, debido a que en la redacción del artículo primero queda implícito que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo momento la aplicación de la norma que sea más protectora de derechos humanos. Obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias el compromiso de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Dando paso a un nuevo control de convencionalidad, a legislar bajo los principios pro persona, no regresión, para después armonizar el marco jurídico nacional.

En consecuencia a dicha reforma, se modificó nuevamente el artículo 4º mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, por el que se reformaron los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º; y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello se eleva a rango constitucional el interés superior de la niñez y se faculta al Congreso para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX- O...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX. ...

Posterior a la reforma del artículo 73 constitucional, se presentó iniciativa preferente que después de su dictaminación y votación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Dicha ley cuenta con un avance trascendental, la niñez y la adolescencia emergen como sujetos plenos del ordenamiento jurídico, con capacidad y dignidad, superando la ambigüedad que caracterizaba a nuestro sistema jurídico* .

La evolución y construcción del marco legal que garantice y proteja los derechos de la niñez y adolescencia ha trascendido por derroteros que han visibilizado las resistencias sociales (adultocentrismo) contra este amplio sector, por ello debemos transitar del discurso y legislación farragosa a otorgar a la infancia y adolescencia el reconocimiento pleno en la ley, siendo tutelares de derechos.

¿Qué es el interés superior de la niñez?

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Ante ello el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

El Comité de los Derechos que el citado artículo enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto' .

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.

Ante ello la plena aplicación del principio del interés superior del niño implica adoptar un enfoque basado en los derechos, a fin de garantizar la dignidad, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

El Comité subraya que el interés superior del niño es:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de

decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Es por ello que el principio del interés superior de la niñez debe estar implícito en cada uno de los planes, programas y en la legislación, con ello, podremos transversalizar dicho principio en cada acción, logrando un ambiente propicio para la infancia y adolescencia. La niñez y adolescencia no son el futuro de la sociedad, forman parte del presente, y tienen el derecho de manifestar hoy en día, aquello que les aqueja, molesta o que externar sus inquietudes, ante un contexto hostil que violenta sus derechos de manera iterativa.

En materia electoral, los mensajes políticos y de propaganda electoral tienen un impacto mercadológico similar al de la publicidad comercial, pues, como lo señala Corona Nakamura, si bien no estimulan el consumo de bienes y servicios buscan persuadir a las audiencias de que ejerzan una decisión electoral a favor de un partido o candidato, un programa o unas ideas.¹⁰

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México, al afirmar que la propaganda electoral “se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado y desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político”¹¹ .

Por lo anterior es necesario garantizar en diversos ordenamientos legales en materia electoral, el interés superior de la niñez en lo que respecta a la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral o cualquier medio de comunicación política, evitando en todo momento que su imagen pueda ser utilizada (manipulada) para explotar la fibra sentimental del electorado o como una herramienta de persuasión para atraer la atención del receptor; en el entendido que la participación de la niñez no está limitada en política, sino que al considerarlos como ciudadanos activos, debido a que no solamente la mayoría de edad otorga las capacidades para ejercer una ciudadanía activa, es decir fuera de la noción de ciudadanía como estatus legal su participación debe ir encaminada a expresar sus preocupaciones, necesidades o para emitir su opinión; por ello, mi postura es a favor de la participación de la niñez y adolescencia en materia político-electoral que considero fundamental en el proceso de formación de una nueva ciudadanía.

En relación a lo anterior, los artículos 12, 13 y 17, de la Convención de los Derechos del Niño citan lo siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio **el derecho de expresar su opinión libremente** en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá **derecho a la libertad de expresión** ; ese derecho **incluirlá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo** , sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen **la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar**

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

En Latinoamérica, Ecuador prohíbe la participación de la niñez y la adolescencia en cualquier acto de proselitismo político, así se encuentra establecido en el Código de la niñez y adolescencia:

Artículo 52. Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe:

- 1...
- 2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
- 3 - 5...

Y sanciona a quien a aquellos que utilicen o permitan:

Artículo 253.- Otras infracciones sancionadas con multa.- Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248:

- 1-7...

8. Los que utilicen o permitan que se utilice a niños, niñas o adolescentes que no hayan cumplido dieciséis años, en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;

9. Los establecimientos comerciales y personas que vendan bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de dieciocho años;

10 -11...

Por su parte la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de Procesos Electorales no permite la presencia de la niñez y adolescencia en la propaganda electoral:

Artículo 63. No se permitirá la propaganda electoral que:

1-8...

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.

10-15...

No omito comentar que en ambas legislaciones referidas se encuentra la palabra “utilización”, debido a que uno de los elementos trascendentales para visibilizar a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos ha sido el uso adecuado del lenguaje, en el entendido que éste puede ser utilizado de forma sutil para reproducir y transmitir la discriminación hacia la niñez y la adolescencia; motivo suficiente para no incluir conceptos que atenten o menoscaben los derechos de este amplio sector de la población y que creen ambigüedad entre los diferentes ordenamientos jurídicos que intervienen en la protección y garantía de sus derechos.

Coincido en que “la democracia no solamente entendida como una estructura jurídica o un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural”¹² .

Por ello “resulta imposible pensar hoy en una democracia en la que los derechos humanos no sean respetados y garantizados, pero tampoco se puede imaginar un régimen político que, no sea una democracia, en donde esos derechos sean vigentes y exigibles”¹³ .

Por lo anteriormente expuesto y con la emisión por parte del Instituto Nacional Electoral, de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PCS-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, someto a la consideración de esta Comisión Permanente la siguiente Iniciativa.

Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, la fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Comisión Permanente el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, referente a la protección del interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral

Artículo Primero. Se adicionan dos párrafos al artículo 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México** Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

En cuanto a la participación y presencia de niñas, niños y adolescentes en propaganda política y electoral, los partidos políticos y candidatos independientes deben preservar el interés superior de la niñez en los contenidos, fortaleciendo con ello la cultura democrática y la promoción de los valores cívicos.

Las autoridades competentes en la materia, deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo Segundo. Se reforma el numeral 3 del artículo 3; el inciso o) numeral 1 del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

1. ...

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes **garantizando en todo momento el interés superior de la niñez**, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)-n)...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, **menoscabe el interés superior de la niñez** o que calumnie a las personas;

Artículo Tercero. Se reforma el numeral 2 del artículo 246; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) numeral 1 del artículo 380; el inciso i) numeral 1 del artículo 394; el inciso m) numeral 1 del artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 246.

1...

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, **incluyendo el interés superior de la niñez** .

Artículo 247.

1...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y **menoscaben el interés superior de la niñez** . El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3...

4...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

a)-e)...

f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y **que vayan en contra del interés superior de la niñez** ;

g) -i)...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

a)-h)...

i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y **que vayan en contra del interés superior de la niñez** ;

j)-o)...

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a)-l)...

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos, **y que vayan en contra del interés superior de la niñez;**

n)-ñ)...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos legales.

Notas

1 Compte Guillerm & González Mónica. Y tú ¿qué ciudadan@ quieres ser? Ciudadanía y derechos humanos de l@s niñ@s, pag. 159; en “Hacia una nación de ciudadanos”. Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. Coordinadores. FCE, CONACULTA, 2014. Colección Biblioteca Mexicana.

2 “10 cifras para conocer a los niños de México” El Financiero [en línea] 30 abril 2016 [fecha de consulta: 23 Junio de 2017] Disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/10-cifras-para-conocer-la-infancia-en-mexico.html>

3 “Convención sobre los Derechos del Niño” Disponible en línea: https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf

4 Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_091_18mar80_ima.pdf

5 Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf

6 Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial De La Federación: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=763572&fecha=25/07/2001

7 Mac-Gregor, Eduardo. “Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad”. Página Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México. 2013

8 “La Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y adolescencia en México”. Cuaderno de Investigación. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. 2015. Página 28.

9 Observación General No 14 (2013) Sobre el Derecho del Niño. Convención de los Derechos del Niño. Disponible en: [https://www.google.com.mx/search?q=OBSERVACION%20GENERAL+N%C2%BA14+\(2013\)+SOBRE+EL+DERECHO+DEL+NI%C3%91O&oq=OBSERVACION%20GENERAL+N%C2%BA14+\(2013\)+SOBRE+EL+DERECHO+DEL+NI%C3%91O&aqs=chrome..69i57j986j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com.mx/search?q=OBSERVACION%20GENERAL+N%C2%BA14+(2013)+SOBRE+EL+DERECHO+DEL+NI%C3%91O&oq=OBSERVACION%20GENERAL+N%C2%BA14+(2013)+SOBRE+EL+DERECHO+DEL+NI%C3%91O&aqs=chrome..69i57j986j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

10 Corona Nakamura, Luis Antonio, “Propaganda electoral y propaganda política”, en: Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral, Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del 25 al 27 de noviembre de 2010 (Ponencia).

11 México, Jurisprudencia 37/2010 Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, núm. 7, 2010, pp. 31 y 32.

12 Córdova, Lorenzo. La democracia constitucional y la participación ciudadana pag. 67; en “Hacia una nación de ciudadanos” Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. Coordinadores. FCE, Conaculta, 2014. Colección Biblioteca Mexicana.

13 *Ibidem*.

Dado, en el Senado de la República, a 5 de julio de 2017.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez. Julio 5 de 2017.)